

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 639 y 681
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Domingo Bertolozzi contra la sucesión de Laureano Catacata.

En Salta, á cuatro de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por Domingo Bertolozzi contra la sucesión de Laureano Catacata por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—**Arias—Santos 2º Mendoza, Strio.**

En Salta, á once de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, practicóse un sorteo, resultando de él el siguiente: doctores López, Figueroa, Ovejero, Arias y Saravia.

El Dr. López, dijo:—Viene en apelación la sentencia de fecha Diciembre 4 de 1908, corriente de fs. 117 á fs. 126 vta., que declara legítimo el crédito de tres mil pesos moneda nacional que cobra don Domingo Bertolozzi á los herederos de don Laureano Catacata, y ordena su pago con los intereses respectivos.

Estoy totalmente conforme con las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la referida sentencia, pues la verdad del documento corriente á fs. 3 de estos autos puede ser establecida ó demostrada por la prueba de testigos, según el principio consagrado por el art. 1907 del C. Civil y la clara doctrina expuesta en su nota. La penalidad fulminada por la ley para los contratantes que no han usado la forma escrita en los contratos cuya pres-

tación excede de doscientos pesos, no es ni puede ser extensiva al tercero, que no intervino en el acto y para quien, otra prueba que la testimonial, le sería en muchos casos imposible producir.

Voto, pues, por la confirmatoria, con costas, de la sentencia apelada, y estimó el honorario devengado en esta Instancia por el doctor Carlos Serrey y procurador don Eloy Forcada en las sumas de ciento cincuenta y cincuenta pesos, respectivamente.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 11 de 1909.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase con costas y por sus fundamentos la sentencia recurrida de fs. 117 á fs. 126 de fecha Diciembre 4 de 1908. Regulase los honorarios devengados en esta Instancia por el doctor Serrey y procurador don Eloy Forcada, en las cantidades de ciento cincuenta y cincuenta pesos m/n., respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

TERCERÍA deducida por Anacleto Zapana á los bienes embargados á Estanislao Zapana.

En Salta, á ocho días de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la tercería de dominio deducida por don Anacleto Zapana á los bienes embargados á Estanislao Zapana, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para resolver en seguida la causa.

En Salta, á quince de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos para fallar esta tercería, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando el siguiente: doctores López, Arias, Saravia, Figueroa y Ovejero.

El doctor López, dijo:—Viene en apelación la sentencia de fecha Junio 7 del corriente, que obra de fs. 44 á fs. 47, la que rechaza la tercería de dominio excluyente deducida por don Anacleto Zapana sobre bienes embargados al reo Estanislao Zapana por los herederos de don José Humano.

No constando de autos, como lo reconocí la sentencia recurrida, que el enagenante haya hecho tradición de los bienes objeto de la enagenación, en favor del adquirente, y siendo ésta, función esencial para la trasmisión del derecho real del dominio ó su correlativa adquisición, según doctrina fundamental del Código Civil: art. 577 y concordantes,—considero justo el rechazo de la tercería mencionada, y, encontrando, en consecuencia, arreglada á derecho la sentencia apelada, voto por su confirmación, con costas: Gradúo el honorario correspondiente al doctor Serrey, en esta instancia, en la cantidad de cien pesos m/n.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 16 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase con costas la sentencia apelada de fecha Junio 7 del corriente año, que obra de fs. 44 á fs. 47 de autos, y regulase el honorario del doctor Carlos Serrey en la cantidad de cien pesos m/n.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA—ANGEL M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre rendición de cuentas seguido por los señores Macedonio Benítez y Justo R. Aguilar contra don Angel Fernández.

Salta, Noviembre 15 de 1909.

Y vistos:—La demanda entablada por los señores Macedonio Benítez y Justo R. Aguilar contra don Angel Fernández, en este juicio sobre rendición de cuentas de administración de las fincas «San Alejo» y «Santa Rufina», los he-

chos y el derecho expuestos por las partes, la rendición de cuentas presentada por el demandado que corren a fs. 71 á 72 de estos autos, las pruebas producidas, los documentos de fs. 112 á fs. 113, lo alegado y la intervención del Ministerio de Menores, y

CONSIDERANDO:

I.—Que el carácter invocado por los demandantes como condóminos con el demandado en las fincas «San Alejo» y «Santa Rufina» está comprobado por los testimonios de escrituras públicas de fs. 1 á fs. 11 vta. y de fs. 21 á 33 vt.

Que, asimismo el demandado reconoce haber sido administrador de las referidas fincas ubicadas en el departamento de la Caldera.

Que, para poder establecer la cosa demandada menester es estudiar la acción intentada y los puntos sobre los que ha sido observada la rendición de cuentas presentada por el demandado que va de fs. 71 á 72 de estos autos.

II.—Que, el objeto de la demanda está claramente expuesto en los escritos de demanda presentados por los señores Benitez y Aguilar (fs. 12 á 15 y 34); y que es y consiste en obtener por medio de sentencia los frutos civiles y naturales que produjeron las aludidas fincas durante la administración del señor Fernández.

Que, si bien es cierto que en el escrito de demanda del señor Justo R. Aguilar no se expresa la fecha desde la cual el señor Fernández debe rendir cuentas de su administración, se comprende fácilmente que el Sr. Aguilar demanda dicha rendición de cuentas desde el día en que adquirió los derechos y acciones que sobre dichas propiedades le fueron transmitidas por el contrato cuyo testimonio (fs. 21 á 33 vta.) acompaña al instaurar demanda.

Que, por lo que respecta á la demanda del señor Macedonio Benitez, éste en su escrito de fs. 12 á fs. 13, expresa terminantemente la fecha desde la que debe rendir cuenta el demandado; pues que dice textualmente lo siguiente, á fs. 12 vta., primer punto: «Ahora bien, desde el año 1892 hasta la fecha la finca de que soy condómino está poseída y administrada exclusivamente por otros de los condóminos don José Manuel Fernández quien percibe los frutos naturales y civiles que produce.»

«Durante tan largo tiempo solo se me ha entregado dos ó tres partidas de dinero, insignificantes, por la parte que me corresponde en los expresados frutos.»

De aquí pues, que el señor Benitez, demanda al señor Fernández le rinda cuentas desde el año 1892 á la fecha de la acción.

Que establecido esto entraremos á considerar si la rendición de cuentas presentada por el demandado á fs. 71 es justa y consulta, lo que en realidad

ha percibido como administrador de las referidas fincas.

III.—Que, esa rendición ha sido observada por los actores en los puntos y partidas siguientes: 1° En que la rendición de cuentas presentada por el demandado se refiere á la administración correspondiente á los años de 1901 y 1902; 2° Que los gastos de peonías incluidos en el pasivo de esa rendición de cuentas no los aceptan porque ese gasto debió el señor Fernández incluirlos en la comisión que como tal administrador le pudiera corresponder; 3° Que el señor Fernández en la planilla que ha presentado no rinde cuentas de las obligaciones que con servicios personales ó su equivalente en dinero pagan los arrenderos de «San Alejo»; Que en esa planilla el demandado omite hacer figurar la cantidad de ganado que su propiedad tiene en la finca, á los efectos del pago de pastaje, como así también omite la referente á los frutos naturales que produce la cosa común.

Que respecto á la primera observación es indudable que el señor José Fernández en la planilla que ha presentado no rinde cuentas de las obligaciones que con servicios personales ó su equivalente en dinero pagan los arrenderos de «San Alejo»; Que en esa planilla el demandado omite hacer figurar la cantidad de ganado que de su propiedad tiene en su finca, á los efectos del pago de pastaje, como así también omite lo referente á los frutos naturales que produce la cosa común.

Que respecto á la primera observación es indudable que el señor José Fernández está obligado á rendir cuentas de su administración al señor Benitez desde el año 1892 hasta el 1902 en que se le demanda, y desde el año 1894 hasta el 1902 con relación al señor Justo R. Aguilar; por cuanto ambos demandantes adquirieron desde las fechas 1892 y 1894, respectivamente, los derechos y acciones sobre las fincas «San Alejo» y «Santa Rufina», según consta de los documentos de fs. 1 á fs. 11 vta., y de fs. 22 á 23 vta. de este expediente.

Que acerca de este punto el demandado dice que tanto la demanda del señor Benitez como la del señor Aguilar no determinan precisamente desde qué fecha demanda la rendición de cuentas.

Estas objeciones no son atendibles puesto que los actores al demandar la rendición de cuentas si bien no dicen expresamente que la solicitan desde tal época, sin violencia alguna se comprende que se refieren á la época en que adquirieron derechos y acciones sobre las fincas nombradas; y desde luego tenemos que el señor Benitez reclama la rendición de cuentas desde el año 1892 hasta la fecha de la demanda ó sea hasta el 1902.

Que aparte de esta objeción agrega el

demandado esta otra de que no basta que esos derechos de condómino hayan sido adquiridos en 1892 y 1894 para demandar de esa época la rendición de cuentas, porque este derecho no nace de la adquisición del condómino sino del hecho de la administración.

Este otro argumento se destruye por el hecho de que cuando el señor Fernández presentó la rendición de cuentas de fs. 71 nada dijo respecto á la época en que estaba obligado á rendir cuentas.

Que, por otra parte, de la prueba testimonial tenemos que se comprueba que el señor José M. Fernández fué administrador de la finca «San Alejo» y «Santa Rufina» desde el año 1892 hasta el 1903.

En efecto, el testigo Manuel Ramos al contestar la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 122, dice: Que sabe que administraba, refiriéndose á la pregunta segunda; así mismo el testigo Eustaquio Sarapura (fs. 129) declara afirmativamente la pregunta como la declaran también los testigos Damián Lamas, Felipe Leañes, Abel Ramos y Ramón Calisaya.

Que, de las declaraciones de doña Catalina Castillo, doña Filomena Urbana y Angel Fernández contestar á la primera pregunta del interrogatorio de fs. 121 declarando ser cierto que el señor José M. Fernández ha sido administrador de la finca «San Alejo» y «Santa Rufina» «desde el año de 1892 hasta el 1903 en el que falleció»; y únicamente doña Urbana Fernández declara ignorar desde qué fecha fué administrador; declaraciones que agregadas á las ya examinadas corroboran lo afirmado por los actores; quedando comprobado que José M. Fernández por sus propios derechos y por los de sus hermanos administró las referidas fincas desde 1892 hasta 1903.

Que el demandado observa también á este respecto, que la rendición de cuentas no puede abarcar época alguna anterior al año 1901, porque los demandantes recibieron por intermedio de la señorita Florinda Fernández la parte que les correspondía en los arriendos de la finca «San Alejo» por el año de 1900. Efectivamente por los documentos de fs. 112 y 113 se comprueba que el señor Macedonio Benitez recibió veinte pesos como producido de arriendos, y el señor Justo R. Aguilar por igual concepto la suma de catorce pesos con treinta centavos; con la salvedad de que lo recibido por esos recibos no significa reconocer que le fueron entregados la parte que les correspondía en su totalidad por los años á que se refieren esos documentos ni menos por los anteriores; por manera que únicamente se debe tener como como recibido por los demandantes la parte de arriendo que les correspondía por el año 1900.

Que, además, el demandado dice que el reconocimiento de esos recibos trae

como consecuencia legal la cancelación completa de todo lo que á los demandantes les correspondía percibir por su acción de condominio y que los recibos citados hacen presumir de derecho que los demandantes han recibido todo lo que les correspondía recibir por el año 1900 y los anteriores, pues que tratándose de prestaciones periódicas el recibo correspondiente de un año hace presumir el de los anteriores.

Esta observación no es aplicable al caso «sub iudice» por las siguientes consideraciones: porque el demandado ha consentido la declaración que hacen los actores en el escrito de fs. 116 de que el reconocimiento de los recibos de fs. 112 y 113 no importa reconocer haber recibido lo que les correspondía en su totalidad por los años á que se refieren los recibos ni menos por los anteriores: porque además, si bien es cierto que según el art. 746 del C. Civil prescribe que el pago hecho por el último período hace presumir el pago de los anteriores, en el caso presente el pago consignado en esos recibos no se refiere á un período dado, puesto que en ellos no se dice que esos pagos se refieren á tal ó cual año: porque no habiendo en estos autos elemento alguno de juicio que haga siquiera suponer que el señor Fernández entregaba á su condómino por razón de la administración de la finca mencionada, prestaciones periódicas cabe suponer que los recibos de fs. 112 y 113 no son sino simples entregas que correspondían á los demandantes del producido de arriendos de la finca «San Alejo», lo que por otra parte no puede afirmarse que esto solo sean las rentas producidas por dichas fincas, de tal manera que esas entregas serían bajo este aspecto como una rendición parcial de los frutos civiles y naturales de la cosa común.

Que, los demandantes observan la partida de la rendición de cuentas de fs. 71 referente á los gastos de peón, manifestando que, desde el momento que el señor Fernández cobra comisión por su gestión y administración, conceptúan que en esa comisión entra la partida consignada para gastos de peón.

JULIO FIGUEROA S.
David Gudino.
E. S.

(Continuará).

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Anacleto Suárez, Alfonso Expósito, Luis Nuñez y Pedro Paz, por atentado á la autoridad.

Salta, Octubre 8 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Anacleto Suárez, sin apodo, de veinte y cuatro años de edad, soltero, comerciante, argentino, domiciliado

en la ciudad de Jujuy; Alfonso Expósito, sin apodo, de veinte y seis años de edad, soltero, comerciante, italiano, domiciliado y residente en la provincia de Jujuy; Luis Nuñez, sin apodo, de veinte y nueve años, soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en la provincia de Córdoba y accidentalmente en esta ciudad, calle Florida entre Urquiza y Corrientes y Pedro Paz, de veinte y seis años, soltero, sin apodo, peluquero, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Florida entre Corrientes y Mendoza, acusados por desacato á la autoridad:

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 se presenta el agente de policía Santiago Nieto, denunciando, que en la madrugada del diez y siete de Septiembre del año ppto., se encontraba de facción en la parada una, calle Corrientes esquina 11 de Setiembre, cuando fué llamado por la mujer Angélica Palma, del prostíbulo que allí existe, con el objeto de que hiciera retirar á varios individuos que no querían hacerlo, pues era hora de cerrar la casa; el denunciante fué y les intimó á los sujetos, pero le contestaron que no lo harían y no se movieron de la sala donde se hallaban, entonces el presentante se colocó en la puerta de calle para evitar salieran afuera y le dijo al agente José Gallardo de la parada dos, que tocara llamada de inspector, pero cuando los individuos oyeron el toque, salieron afuera y lo agarraron al presentante, teniéndole uno de ellos, Alfonso Expósito, el espadín, tirándolo en seguida y lo recogió Pedro Paz, quien lo agredió al exponente, dándole un hachazo en la mano izquierda, fugándose en seguida. Que todos los sujetos lo agredieron al exponente en el primer momento y le dieron golpes de puño. Que los autores del hecho eran como siete, de los cuales recuerda á Expósito, Paz y Bernardo Alvarez y también á Luis Nuñez, que éste le dió al exponente un golpe de puño en la cara. Que uno de los sujetos lo corrió con una piedra al agente Gallardo.

2º Que recibida la indagatoria del procesado Anacleto Suárez, fs. 15 á 16, dice: Que en la fecha y hora indicada, el declarante se encontró con los sujetos Expósito, Nuñez, Paz y Alvarez, en el prostíbulo, menos el sujeto Pedro Paz que no vió allí; que se retiraba de allí solo y en dirección al Norte por la calle 11 de Setiembre y al llegar á la Urquiza, vió que uno ó dos agentes traían detenido á Pedro Paz, que en momentos que se paró á verlo á éste fué alcanzado por Expósito y Nuñez que se retiraba del prostíbulo, y los tres, más otro que no recuerda, fueron al negocio de Elías Abecassis y de allí al hotel Salteño á dormir.

3º Que recibida la de Alfonso Expósito, fs. 6 vta. á 8. expone: que se acom-

pañó con las personas indicadas y que supone de que el delincuente en este hecho, sea Pedro Paz, porque éste formó un desorden en el mencionado prostíbulo, razón por la que un agente, que debe ser Nieto, procedió en ese momento y colocándose en la puerta trató de evitar que salieran para la calle; que el trató de retirarse de allí, y el agente lo detuvo. En esto intervino Pedro Paz, para que el agente no los llevara y fué cuando Paz y el agente se trabaron en lucha, aprovechando de este momento para salir disparando.

4º La de Luis Nuñez, fs. 13 vta. á 14, que solo sabe que le quitaron el espadín al agente Nieto, porque cuando el declarante salió para la calle, del mencionado prostíbulo á ver á sus compañeros, los encontró á Paz, Suárez y el agente en la calle Urquiza, estando Suárez en el suelo y Paz tenía el espadín.

5º La de Pedro Paz, fs. 8 vta. á 10, confiesa el hecho tal como se expresa en la denuncia de fs. 1, con excepción de Bernardo Alvarez, á quien no compromete el hecho, y respecto del cual no existe acusación. A fs. 6, corre el informe del médico de policía sobre la herida de Santiago Nieto.

6º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 46 vta. á 47, pide para cada uno de los procesados la pena de seis meses de arresto, por haberse comprobado dos delitos, el de lesiones y el de desacato á la autoridad y encuadrar el caso en la disposición del art. 17, capítulo III, párrafo 2º, Disposiciones comunes de la ley de Reformas del C. P.

7º Que corrido traslado, el defensor de los procesados solicita la absolución de sus defendidos por los motivos expuestos en su escrito de fs. 49, y

CONSIDERANDO:

1º Que por los hechos expuestos, si bien es cierto que se ha comprobado, que los encausados han resistido á la autoridad y lesionado al agente de policía Santiago Nieto, también lo es que no se ha podido precisar, de una manera clara, quien ha sido el autor de esta lesión, pues Pedro Paz dice que es Alfonso Expósito y este último supone que es Pedro Paz, siendo la demás prueba ineficaz á este respecto.

2º—Que el delito más grave es el de lesiones, encuadrando el caso por la circunstancia especial antes indicada, en la disposición del art. 17, cap. III, párrafo 2º, Disposiciones comunes de la ley de Reformas del C. P. y por la atenuante de la ebriedad de los procesados, debiendo considerarse, el de desacato á la autoridad como circunstancia agravante.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Anacleto Suárez, Al-

fonso Expósito, Luis Núñez y Pedro Paz, á la pena de seis meses de arresto á cada uno; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don José Ricchelli contra don Belisario S. García.

Salta, Noviembre 15 de 1909.

Y vistos:—La demanda interpuesta por don José Ricchelli contra don Belisario S. García por cobro de la suma de cuatrocientos pesos m/n. (\$ 400) ó la que determine la apreciación de peritos, por concepto de indemnización de los desperfectos ó daños sufridos por un tilbury de propiedad del demandante á causa de haberse volcado el expresado vehículo dando lugar, el ruido consiguiente, á que se espantara el caballo que lo conducía, y todo esto le produjo por culpa de la empresa de luz eléctrica, de la que es empresario el demandado, y la cual había mandado colocar en el lugar ó canchón donde ocurrieron los hechos que causaron los daños que se reclaman, unos alambres para sostener los postes que sirven en las instalaciones de luz eléctrica, sin tener el consentimiento del propietario de aquel canchón ni el del demandante su locatario, y que fué en esos alambres donde chocó la capota del tilbury antes referido, en el momento de desatarse éste, por cuyo motivo se produjo la caída del mismo.

La contestación á la demanda y que dice: no ser ciertos los hechos que se invocaban como fundamento de la acción, y que aún en el supuesto de que fuesen efectivos los perjuicios que reclamaba el actor, negaba en absoluto que el demandado fuese culpable de ellos ó pasible de responsabilidad, y que sin reconocer la procedencia de la indemnización que se reclamaba, sostenía que el monto de los perjuicios eran enormemente exagerado. Que por todas estas razones se solicitaba el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa á prueba, no se ha producido ninguna por las partes; y

CONSIDERANDO:

Es una regla de derecho que el actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquél lo negado: «Quoniam actor semper aliquid interdit, ei regulariter incumbit onus probandi, ades ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil praestiterit.» (Escrich: «Diccionario

de Legislación y Jurisprudencia», página 1401: Prueba.)

El doctor Casarino en sus «Apuntes de Procedimientos Judiciales», pág. 176, párrafo 8º, dice: «Un principio de razón y de seguridad social es el que exige que todo aquel que reclame un derecho demuestre que su pretensión es fundada.» Esta verdad se expresa de un modo más general cuando se dice: «actor probat actionem».

En el caso «sub iudice» son de estricta aplicación las reglas de derecho enunciadas, dado que, el demandante no ha probado ser ciertos los hechos en que funda la demanda, no obstante incumbirle la producción de esa prueba toda vez que se ha negado por la parte demandada los hechos invocados por el actor.

Por estos fundamentos y fallando este juicio en definitiva,

RESUELVO:

Rechazar la demanda interpuesta por don José Ricchelli contra don Belisario S. García por cobro de la suma de cuatrocientos pesos m/n. (\$ 400) ó la que se estime por peritos, como indemnización de los desperfectos ó daños sufridos por un tilbury de propiedad del demandante á causa de haber volcado dicho vehículo por culpa de la empresa de luz eléctrica de la que es empresario el demandado. Con costas, á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Vicente Tamayo en su doble carácter de abogado y apoderado del demandado en la suma de cuarenta pesos m/n. (\$ 40), debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Strio.

Remates

FOR Manuel R. Alvarado JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia, doctor Julio Figueroa Salguero, venderé en remate sin base y al contado los siguientes muebles que se encuentran en depósito del señor Victor M. Lagar: un coche núm. 141, tres caballos coches, tres yeguas, arneses para dos caballos y una cocina de regular tamaño.

El día diez y seis del corriente Diciembre, á horas 4 p. m., en mi escritorio Alsina núm. 2.

M. R. ALVARADO.
Martillero.

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan Tomás Flores y se ordena citar por edictos por el término de 30 días á todos los que se consideren con derechos á esta sucesión para que dentro de él se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter bajo apercibimiento. Lo que el suscrito secretario hace saber á sus efectos—Salta, Diciembre 9 de 1909—Zenón Arias, E. S. 248vE11

En el concurso formado á los bienes de don MANUEL ANTONIO PEÑA, se ha dictado el siguiente auto por el señor Juez Interino de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Adrian F. Cornejo—Salta, Diciembre 7 de 1909—A los fines que se indica, cítese por edictos y por el término de cinco días, en dos diarios de esta ciudad y una vez en el «Boletín Oficial», á los acreedores del concurso de los bienes dejados por el señor Manuel Antonio Peña, señalándose al efecto la audiencia del día 15 del actual á horas 10 a. m. CORNEJO—Lo que se hace saber á los interesados por medio del present e—Salta, Diciembre 7 de 1909—M. Sanmillán E. S. 246vD14

Por el presente que se publicará durante 30 días, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho en el deslido, mensura y amojonamiento de cinco propiedades ubicadas en el departamento de Metán, solicitada por el doctor Carlos Serrey en representación de don José María Bernis, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del suscrito y son las siguientes:—Primera—Que la hubo el solicitante, según lo expresa, por herencia de doña Juana M. de Bernis, limita: al Norte, con propiedad del peticionante y los herederos de Villalva y Salomé Avalos; al Sud, herederos ó sucesores de Tristán Gómez; al Naciente, herederos de Eusebio Ovejero y al Poniente, con el solicitante, Delfín Vazquez y Escolástico C. Arredondo—Segunda—Comprada á Carmen Corbalán de Palominos é Indalecia Corbalán de Corrales; limita: al Norte, propiedad de Asunción Funes; al Sud, de Pedro Gerardi; al Poniente del perteneciente y al Naciente herederos de Felipe Ontiveros—Tercera—Comprada á los mismos que la anterior, limita: al Norte y Oeste y Está, propiedad del mismo solicitante y al Sud el Río de Yatasto—Cuarta—Denominada Pozo del Durazno y limita: al Norte, con propiedad de Wenceslao Saravia y herederos de Alejo Corrales; al Naciente, con propiedad del solicitante, Juan Hilario Naranjo, Carmen Figueroa, herederos Palomino y herederos Corrales; al Sud el Río Yatasto y propiedades de los herederos de Marcelino Corbalán; al Poniente las cumbres altas de las serranías—Quinta—El Abra de las Rabonas, limita: al norte propiedad de Santiago Borja; al Naciente, la serranía, al Sud y Poniente, herederos de José Gómez Rincón y el Banco Nacional en Liquidación. El perito nombrado para ejecutar las operaciones es el agrimensor Sr. Luis Busignani, habiéndose señalado para el comienzo de ellas el día 1º y siguientes del mes de Febrero del año de mil novecientos diez. Esta citación se hace en cumplimiento del auto de fecha 22 del actual para que los interesados comparezcan á hacer valer sus derechos dentro del término expresado, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 27 de 1909—M. San Millán, E. S.